

PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S.  
Abogados Especialistas en Todas las Áreas del Derecho  
Carrera 66 No. 76-38, Barranquilla, Colombia  
Tel. Fax 3179590 Cel. 300-8078023  
e-mail: [gpardo1972@gmail.com](mailto:gpardo1972@gmail.com)  
Régimen Común, NIT 900.344.772-9

HONORABLES  
MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL SECCIÓN B.  
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. 08-001-23-33-000-2019-00697-00-C  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE  
BARRANQUILLA.

**GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA**, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, del doctor **ADALBERTO PALACIOS BARRIOS**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo; concuro con todo respeto ante su Despacho para **CONTESTAR** la presente demanda en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES:

Me opongo enfáticamente a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, habida consideración de los argumentos que expondré, porque no existen razones para se declare la presunta responsabilidad por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales presuntamente ocasionados a la demandante, motivo por el cual solicito que se denieguen las súplicas de la demanda y que se declaren probadas las excepciones que más adelante se proponen y que se sustentan en este mismo libelo. Además porque ya la demandante tiene pleito pendiente o litis pendencia por los mismos hechos, derechos y argumentos ataque (vía de hecho por afectar los inmuebles a la condición de uso público mediante el Plan de Ordenamiento Territorial "POT") mediante el proceso que cursa en el mismo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO bajo la radicación No. 08-001-23-33-000-2016-00387-00-W, medio de control: reparación directa, demandante: SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ Y OTRO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, siendo Magistrado Ponente el Dr. OSCAR WILCHES DONADO.

#### EXPOSICION DETALLADA Y PRECISA SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES:

**Al hecho PRIMERO:** NO ES CIERTO porque esos inmuebles fueron afectados como de utilidad pública **inicialmente**, no por los Planes de Ordenamiento Territorial contenidos en los Decretos Distritales 0154 de 2000 y 0212 de 2014 ni por el

Acuerdo No. 003 de 2007 del Concejo de Barranquilla, **PUES YA SE HABIA DADO EL CAMBIO DEL USO DE SUELO MEDIANTE ACUERDO No. 012 DEL 3 DE ABRIL DE 1990 DEL CONCEJO DE BARRANQUILLA**, acto general que fue notificado mediante la gaceta municipal a todas las personas y sin que los demandantes lo hayan impugnado mediante acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, y después ese cambio de uso de suelo simplemente se confirmó en el Decreto 0154 de 2000 como de uso recreativo y el Acuerdo Distrital No. 003 de 2007 como zona verde recreo deportiva, por lo que hay caducidad del medio de control **ya que antes del Decreto 0212 de 2014 hubo otros actos administrativos que cambiaron el uso del suelo**. DE OTRA PARTE, NO HAY NORMA ALGUNA QUE SEÑALE QUE DEBÍA INSCRIBIRSE LA AFECTACION EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA DE LOS BIENES INVOLUCRADOS, sin embargo en la Cláusula 1ª, Parágrafo II de las escrituras de compraventa que hizo la demandante al Distrito de Barranquilla se observa que se saneó toda esta situación por utilidad pública, de conformidad con el artículo 245 de la Ley 1450 de 2011 y refrendado por el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, tal como se explicará en las excepciones.

**Al hecho SEGUNDO:** NO ES CIERTO porque no hubo arbitrariedad alguna, pues la declaratoria de utilidad pública de los inmuebles que conforman la cancha del barrio Nueva Granada de Barranquilla viene desde el Acuerdo 12 del 3 de abril de 1990 del Concejo de Barranquilla, es decir, que la demandante compró el inmueble mediante escritura No. 884 del 7 de abril de 1994 de la Notaría Tercera de Barranquilla (ver anotación No. 007 de los certificados de tradición), a sabiendas que ese era un inmueble de utilidad pública desde 1990, por lo que no era de extrañarse que posteriormente esta situación se ratificara mediante los Planes de Ordenamiento Territorial contenidos en los Decretos Distritales 0154 de 2000 y 0212 de 2014, así como el Acuerdo No. 003 de 2007 del Concejo de Barranquilla y repito, NO HAY NORMA ALGUNA QUE SEÑALE QUE DEBÍA INSCRIBIRSE LA AFECTACION EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA DE LOS BIENES INVOLUCRADOS.

**Al hecho TERCERO:** NO ME CONSTA porque en las situaciones mencionadas en este hecho se ataca a la NACION- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Ahora bien, si debo aclarar que la demandante se vio privada del usufructo de su inmueble por causas diferentes a la intervención del Distrito de Barranquilla, y para demostrar esto basta mirar el certificado de tradición en el cual se puede observar lo siguiente: la demandante compró el inmueble mediante escritura No. 884 del 7 de abril de 1994 de la Notaría Tercera de Barranquilla (ver anotación No. 007 de los certificados de tradición), sin embargo en las anotaciones No. 010 se observa que le entró un embargo con acción personal el 4 de octubre de 1995 en un proceso ejecutivo adelantado por CARMEN ARROYO DE MEJIA y FRANCISCO ANTONIO MADERA, después ella le adelanta un proceso ordinario en la anotación No. 011 del 1º de diciembre de 1995 al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y a CARMEN INSIGNARES LOPEZ, después en la anotación No. 12 del 7 de febrero de 1996 se cancela la anotación No. 11, posteriormente en la anotación No. 13 del 12 de julio de 2000 se cancela anotación No. 10, es decir, el embargo con acción personal, y en la anotación No. 14 del 11 de diciembre de 2003 se registra una autorización de registro de restitución de inmueble del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia, lo cual demuestra que el inmueble desde 1994 hasta el 2003 estuvo en diferentes pleitos jurídicos, de los cuales ninguno de ellos fueron ocasionados por el Distrito de Barranquilla.

Ahora bien, la demandante no intentó que se le diera cumplimiento a la sentencia de julio de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia antes mencionada, en el sentido que se le

restituyeran los inmuebles objeto de esta demanda, que si bien eran de su propiedad desde 1994 año en que los compró JAMÁS había obtenido su posesión porque la misma la tenía la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUEVA GRANADA, es decir, que la demandante sabía desde un principio que lo que compró realmente fue un problema porque NUNCA tuvo la posesión, y la citada Junta de Acción Comunal mediante proceso de amparo policivo adelantado ante la Inspección Sexta Urbana de Policía a través de fallo del 20 de junio de 2005 reconoció la posesión real y material que venía ejerciendo la comunidad del sector del barrio Nueva Granada representada a través de la Junta de Acción Comunal y rechazó la pretensión de la ahora demandante en el sentido de amparar su presunta posesión que dice tener sobre el inmueble.

Contra la anterior providencia procedía el recurso de apelación, el cual no fue interpuesto por la hoy demandante, quedando ejecutoriada la citada decisión, y la actora lo que hizo en vez de apelar la decisión que le perjudicaba fue interponer una demanda de reparación directa contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA, la cual cursó en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Atlántico y actualmente está en la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado para fallo de segunda instancia cursando bajo el radicado 08-001-23-31-000-2006-02231-01. El fallo de primera instancia del 13 de julio de 2012 fue inhibitorio porque la demandante no interpuso recurso de apelación contra el fallo del 25 de junio de 2005 de la Inspección Sexta Urbana de Policía.

Como se puede observar, ese primer proceso no ha terminado aún y no ha sido culpa del Distrito de Barranquilla que la demandante no haya podido gozar de los inmuebles que compró en 1994 porque ella compró la propiedad, pero sin la posesión y ha iniciado varios procesos judiciales primero contra el ICBF y la señora CARMEN INSIGNARES y después participó en un proceso policivo que le fue adverso y no lo apeló oportunamente, por lo que prefirió interponer una demanda de reparación directa contra el DISTRITO, la cual le fue negada mediante fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo del Atlántico y dicho proceso se encuentra actualmente para fallo de segundo grado en el Consejo de Estado.

No contenta con la anterior demanda de reparación directa radicación 2006-02231-P.C., la demandante interpuso otra demanda contra el Distrito de Barranquilla, la cual cursa actualmente POR LOS MISMOS HECHOS, DERECHOS Y ARGUMENTOS DE ATAQUE (vía de hecho por afectar los inmuebles a la condición de uso público mediante el Plan de Ordenamiento Territorial "POT") a través de un proceso que cursa en el mismo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO bajo la radicación No. 08-001-23-33-000-2016-00387-00-W, medio de control: reparación directa, demandante: SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ Y OTRO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, siendo Magistrado Ponente el Dr. OSCAR WILCHES DONADO, el cual está actualmente en el estado de correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que aleguen de conclusión.

De lo anterior, se puede concluir que no son ciertas las afirmaciones de la parte demandante en cuanto a que no ha podido disfrutar de los inmuebles por culpa del Distrito de Barranquilla, sino más bien que eso ha sido generado por su propia torpeza al comprar unos inmuebles sin que le entregaran la posesión y adelantado una serie de actuaciones policivas y judiciales mal encaminadas que han dado al traste con sus intereses.

**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUALQUIER SITUACION IRREGULAR YA SE ENCUENTRA SANEADA** porque la demandante le vendió los inmuebles al Distrito de Barranquilla y en las escrituras de compraventa de los inmuebles trabados en este proceso 040-52055 y 040-52057 hizo unos saneamientos por motivos de

utilidad pública, tal como lo expondré en las excepciones que más adelante propondré y lo demostraré con las pruebas documentales (CD) que aportaré.

**Al hecho CUARTO: NO ES CIERTO** porque el Distrito no reconoció yerro alguno. No obstante lo anterior, cualquier irregularidad ha sido saneada porque la demandante le vendió los inmuebles al Distrito de Barranquilla y en las escrituras de compraventa de los inmuebles trabados en este proceso 040-52055 y 040-52057 hizo unos saneamientos por motivos de utilidad pública, tal como lo expondré en las excepciones que más adelante propondré y lo demostraré con las pruebas documentales (CD) que aportaré.

**Al hecho QUINTO: NO ES CIERTO** porque el Distrito no reconoció yerro alguno. No obstante lo anterior, cualquier irregularidad ha sido saneada porque la demandante le vendió los inmuebles al Distrito de Barranquilla y en las escrituras de compraventa de los inmuebles trabados en este proceso 040-52055 y 040-52057 hizo unos saneamientos por motivos de utilidad pública, tal como lo expondré en las excepciones que más adelante propondré y lo demostraré con las pruebas documentales (CD) que aportaré.

**Al hecho SEXTO: NO ES CIERTO** porque el Distrito no reconoció yerro alguno. No obstante lo anterior, cualquier irregularidad ha sido saneada porque la demandante le vendió los inmuebles al Distrito de Barranquilla y en las escrituras de compraventa de los inmuebles trabados en este proceso 040-52055 y 040-52057 hizo unos saneamientos por motivos de utilidad pública, tal como lo expondré en las excepciones que más adelante propondré y lo demostraré con las pruebas documentales (CD) que aportaré.

**AL hecho SEPTIMO: NO ES CIERTO** porque el Distrito no reconoció yerro alguno. No obstante lo anterior, cualquier irregularidad ha sido saneada porque la demandante le vendió los inmuebles al Distrito de Barranquilla y en las escrituras de compraventa de los inmuebles trabados en este proceso 040-52055 y 040-52057 hizo unos saneamientos por motivos de utilidad pública, tal como lo expondré en las excepciones que más adelante propondré y lo demostraré con las pruebas documentales (CD) que aportaré.

**Al hecho OCTAVO:** es cierto.

**Al hecho NOVENO: NO ES CIERTO** lo afirmado por la parte demandante en cuanto a que no ha podido disfrutar de los inmuebles por culpa del Distrito de Barranquilla, sino más bien que eso ha sido generado por su propia torpeza al comprar unos inmuebles sin que le entregaran la posesión y adelantado una serie de actuaciones policivas y judiciales mal encaminadas que han dado al traste con sus intereses.

**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUALQUIER SITUACION IRREGULAR YA SE ENCUENTRA SANEADA** porque la demandante le vendió los inmuebles al Distrito de Barranquilla y en las escrituras de compraventa de los inmuebles trabados en este proceso 040-52055 y 040-52057 hizo unos saneamientos por motivos de utilidad pública, tal como lo expondré en las excepciones que más adelante propondré y lo demostraré con las pruebas documentales (CD) que aportaré.

**Al hecho DECIMO:** No es cierto, la demandante fue negligente y realizó las siguientes acciones y omisiones:

Basta mirar el certificado de tradición en el cual se puede observar lo siguiente: la demandante compró el inmueble mediante escritura No. 884 del 7 de abril de 1994 de la Notaría Tercera de Barranquilla (ver anotación No. 007 de los certificados de tradición), sin embargo en las anotaciones No. 010 se observa que le entró un embargo con acción personal el 4 de octubre de 1995 en un proceso ejecutivo adelantado por CARMEN ARROYO DE MEJIA y FRANCISCO ANTONIO MADERA, después ella le adelanta un proceso ordinario en la anotación No. 011 del 1º de diciembre de 1995 al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y a CARMEN INSIGNARES LOPEZ, después en la anotación No. 12 del 7 de febrero de 1996 se cancela la anotación No. 11, posteriormente en la anotación No. 13 del 12 de julio de 2000 se cancela anotación No. 10, es decir, el embargo con acción personal, y en la anotación No. 14 del 11 de diciembre de 2003 se registra una autorización de registro de restitución de inmueble del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia, lo cual demuestra que el inmueble desde 1994 hasta el 2003 estuvo en diferentes pleitos jurídicos, de los cuales ninguno de ellos fueron ocasionados por el Distrito de Barranquilla.

Ahora bien, la demandante no intentó que se le diera cumplimiento a la sentencia de julio de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia antes mencionada, en el sentido que se le restituyeran los inmuebles objeto de esta demanda, que si bien eran de su propiedad desde 1994 año en que los compró JAMÁS había obtenido su posesión porque la misma la tenía la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUEVA GRANADA, es decir, que la demandante sabía desde un principio que lo que compró realmente fue un problema porque NUNCA tuvo la posesión, y la citada Junta de Acción Comunal mediante proceso de amparo policivo adelantado ante la Inspección Sexta Urbana de Policía a través de fallo del 20 de junio de 2005 reconoció la posesión real y material que venía ejerciendo la comunidad del sector del barrio Nueva Granada representada a través de la Junta de Acción Comunal y rechazó la pretensión de la ahora demandante en el sentido de amparar su presunta posesión que dice tener sobre el inmueble.

Contra la anterior providencia procedía el recurso de apelación, el cual no fue interpuesto por la hoy demandante, quedando ejecutoriada la citada decisión, y la actora lo que hizo en vez de apelar la decisión que le perjudicaba fue interponer una demanda de reparación directa contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA, la cual cursó en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Atlántico y actualmente está en la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado para fallo de segunda instancia cursando bajo el radicado 08-001-23-31-000-2006-02231-01. El fallo de primera instancia del 13 de julio de 2012 fue inhibitorio porque la demandante no interpuso recurso de apelación contra el fallo del 25 de junio de 2005 de la Inspección Sexta Urbana de Policía.

Como se puede observar, ese primer proceso no ha terminado aún y no ha sido culpa del Distrito de Barranquilla que la demandante no haya podido gozar de los inmuebles que compró en 1994 porque ella compró la propiedad, pero sin la posesión y ha iniciado varios procesos judiciales primero contra el ICBF y la señora CARMEN INSIGNARES y después participó en un proceso policivo que le fue adverso y no lo apeló oportunamente, por lo que prefirió interponer una demanda de reparación directa contra el DISTRITO, la cual le fue negada mediante fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo del Atlántico y dicho proceso se encuentra actualmente para fallo de segundo grado en el Consejo de Estado.

No contenta con la anterior demanda de reparación directa radicación 2006-02231-P.C., la demandante interpuso otra demanda contra el Distrito de Barranquilla, la cual cursa actualmente POR LOS MISMOS HECHOS, DERECHOS Y

ARGUMENTOS DE ATAQUE (vía de hecho por afectar los inmuebles a la condición de uso público mediante el Plan de Ordenamiento Territorial "POT") a través de un proceso que cursa en el mismo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO bajo la radicación No. 08-001-23-33-000-2016-00387-00-W, medio de control: reparación directa, demandante: SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ Y OTRO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, siendo Magistrado Ponente el Dr. OSCAR WILCHES DONADO, el cual está actualmente en el estado de correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que aleguen de conclusión.

De lo anterior, se puede concluir que no son ciertas las afirmaciones de la parte demandante en cuanto a que no ha podido disfrutar de los inmuebles por culpa del Distrito de Barranquilla, sino más bien que eso ha sido generado por su propia torpeza al comprar unos inmuebles sin que le entregaran la posesión y adelantado una serie de actuaciones policivas y judiciales mal encaminadas que han dado al traste con sus intereses.

**Al hecho DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO** porque es culpa de la misma demandante que se le hayan adelantado procesos de cobro coactivo por concepto del impuesto predial y la contribución de valorización, ya que los inmuebles estaban a su nombre como propietaria, y según la Ley 14 de 1983 son responsables del impuesto predial el PROPIETARIO O POSEEDOR, y en tal sentido al ser ella propietaria ERA RESPONSABLE O SUJETO PASIVO DE ESOS TRIBUTOS y tenía legitimación en la causa por pasiva para ser ejecutada por esas obligaciones tributarias sustanciales.

**Al hecho DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO** de la forma en que lo quiere hacer ver la demandante, ya que si bien el Distrito de Barranquilla otorgaba permisos para eventos, esos permisos se le pueden conceder también al poseedor o a cualquier persona que demuestre interés, máxime que la propietaria no tenía dicha posesión.

Por lo que **NO ES CIERTO** lo afirmado por la parte demandante en cuanto a que no ha podido disfrutar de los inmuebles por culpa del Distrito de Barranquilla, sino más bien que eso ha sido generado por su propia torpeza al comprar unos inmuebles sin que le entregaran la posesión y adelantado una serie de actuaciones policivas y judiciales mal encaminadas que han dado al traste con sus intereses.

**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUALQUIER SITUACION IRREGULAR YA SE ENCUENTRA SANEADA** porque la demandante le vendió los inmuebles al Distrito de Barranquilla y en las escrituras de compraventa de los inmuebles trabados en este proceso 040-52055 y 040-52057 hizo unos saneamientos por motivos de utilidad pública, tal como lo expondré en las excepciones que más adelante propondré y lo demostraré con las pruebas documentales (CD) que aportaré.

**Al hecho DECIMO TERCERO:** no es un hecho, sino el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

#### **FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA Y OPOSICION A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En el caso sub examine se alega por la demandante, que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales causados a los inmuebles de matrículas inmobiliarias N° 040-52055 y 040-52057 que fueron de propiedad de la señora SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIÉRREZ, al asignar en el plan de ordenamiento territorial P.O.T Decretos No.

0154 de 2000 y Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014, los anteriores terrenos como uso de suelo espacio público, y por tal motivo se condene al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a pagar a título de indemnización por daños y perjuicios patrimoniales, (lucro cesante y daño emergente) actuales y futuros a los demandantes, en cuantía que se estima como mínimo en la suma de DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$18.056.758.408,00).

Tal como han sido planteados los hechos es preciso referirnos a los elementos que configuran la acción de reparación directa, como medio de acción del cual están revestidos los particulares para la defensa de sus derechos frente a las actuaciones de la administración pública siempre y cuando cumpla con los elementos que configuren el medio de control según corresponda al caso.

Frente a la acción de reparación directa, que la contempla nuestro CPACA, nos establece que la persona que acredite interés podrá pedir directamente la reparación de un daño causado por la administración, cuando la causa de la petición sea:

- 1) Un hecho,
- 2) Una omisión,
- 3) Una operación administrativa o
- 4) La ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o
- 5) Por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Características importantes de la reparación directa:

- 1) No existe declaratoria de nulidad sino restablecimiento directo del derecho.
- 2) Procede contra actos, cuando causan un daño especial, a pesar de estar conformes con el ordenamiento jurídico.
- 3) Tiene un término de dos (2) años de caducidad, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.
- 4) Procede también con ocasión de trabajos públicos, cuando ocupan temporal o permanentemente un inmueble.

Así las cosas, según consta en el acuerdo N° 012 del 3 de abril de 1990 del Concejo Municipal de Barranquilla en el cual se acordó:

*“artículo primero: declárese de utilidad pública un lote de terreno ubicado en la calle 65 con carrera 39, barrio nueva granada, identificado como lote A en la escritura pública N° 2629 de Diciembre 5 de 1980 de la notaria segunda del circuito de Barranquilla cuyas medidas y linderos son: por el norte: treinta y dos (32) centímetros y sesenta y cinco (65) centímetros (32,65 metros) con predios municipales donde está construida la escuela N° 8 para varones, por el sur: treinta y dos metros con sesenta y cinco centímetros (32, 65 metros) con la carrera veintinueve (29); por el este: ciento dieciocho metros con ochenta y tres centímetros (118,83 metros), con lote B de propiedad del*

*instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y por el oeste: ciento quince metros con cincuenta centímetros (115,50 metros) con la calle sesenta y cinco (65).*

**Artículo segundo:** *el lote de terreno anterior se destinara para la construcción de un puesto de salud requerido en la zona.*

**Artículo tercero:** *autorícese al alcalde mayor a abrir los créditos y contra créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente acuerdo”.*

La declaración del bien objeto del litigio como categoría de utilidad pública, se predica con anterioridad al Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014, tal como se podrá verificar del Acuerdo antes citado, así las cosas el medio de control invocado para obtener reparación por el supuesto daño ocasionado a los demandantes, según lo dispuesto por el Artículo 140 del CPACA dice:

**“Reparación directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.***

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”*

En este medio de control el término para la caducidad, según el artículo 164, numeral 2), literal i) del CPACA, es de dos (2) años que se inicia a partir del día siguiente de la circunstancia que haya generado el perjuicio o cuando el afectado haya tenido o debió tener conocimiento, en este caso el afectado tendrá la carga de la prueba respecto a acreditar la imposibilidad de haber tenido conocimiento del momento de la ocurrencia del hecho.

Es así como en el presente no se puede pretender en primer lugar obtener unos beneficios, por unos perjuicios ocasionados por el cambio de uso de suelo que según la demandante se encuentra contenida en el Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T) de la ciudad de Barranquilla, cuando en realidad tal modificación fue realizada en el Acuerdo N° 012 del 3 de abril

de 1990 del Concejo Municipal de Barranquilla, en tal sentido no solo estamos frente al fenómeno de la caducidad, si no que frente a este mismo asunto se encuentra vigente un proceso judicial en el Tribunal Administrativo del Atlántico con radicación 08-001-23-33-000-2016-00387-00-W, el cual está en estado para alegatos de primera instancia.

Ahora bien, si según relatan la demandante ella FUE la titular del derecho de dominio de los inmuebles trabados en esta litis, cabe preguntarse por qué no ejercieron las acciones legales pertinentes para ejercer su derecho y permitieron que se adelantaran actos de señor y dueño por la comunidad, tales actos fueron tan notorios y por tanto tiempo que a la junta de Acción Comunal del Barrio Nueva Granada se le reconoció la posesión real y material que viene ejerciendo la comunidad sobre el inmueble identificado así por el Norte 64.95 mts linda con el centro educativo para el desarrollo de Nueva Granada, Sur mide 64.50 metros y linda con la cra 29 en medio. Este 141.25 mts y linda con la calle 64 en medio, oeste mide 121.44 mts y linda con la calle 65 en medio.

De tal hecho se evidencia que las acciones de señor y dueño eran ejercidas por la comunidad del barrio Nueva Granada, sin que se realizara oposición por quien se predicaba como dueña, además en el presente asunto los actos del Concejo de Barranquilla (Acuerdo 012 de 1990 y Acuerdo 003 de 2007) cumplieron con las formalidades de Ley para la época, y en el evento de resultar afectado o considerar que tales actos le ocasionaban daños que no estaba en el deber legal de soportar, debió adelantar las acciones legales tendientes a obtener la reparación de los daños que se probaran como causadas a la demandante.

En el asunto en estudio se observa que la demandante manifiesta que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, vulneró sus derechos a la propiedad que garantiza el Código Civil, argumento que es desproporcional toda vez que las actuaciones del Distrito no corresponden a actos abusivos de la autoridad distrital, sino que por lo contrario y tal como lo expuso la Inspección Sexta de Policía Urbana de Barranquilla en sus consideraciones para su decisión del 20 de junio de 2005, que no se colige que no existen actos que hayan perturbado la posesión por parte de la comunidad a la hoy demandante, en el entendido que esta nunca poseyó materialmente el bien inmueble objeto del litigio, aunado a ello se tiene que es del conocimiento por parte de la comunidad que habita el sector y la ciudadanía en general que sobre ese predio siempre se ha tenido la apariencia y la realidad de tratarse de un bien de uso público, ya que durante más de 40 años ha servido como escenario deportivo, y de distinto eventos sociales, deportivos y recreativos, a la ciudadanía barranquillera, sin que se adelantara ningún tipo de acciones legales por la demandante tendiente a ejercer ánimo de señora y dueña sobre los inmuebles, por lo que no se pretende decir que es la simple creencia, sino la realidad de tratarse de un bien de uso público, la que no le da la titularidad a la demandada, sino que esa ha sido la denominación "bien de uso público" que ha recibido y sobre dichos inmuebles siempre se ha ejercido todo acto de señor y dueño por parte de la comunidad barranquillera.

En el presente asunto es menester referirlos a la denominación de bienes de uso público, que son los que se encuentran bajo el dominio del Estado y la naturaleza de los mismos les ofrece una distinción especial frente a los bienes de titularidad de particulares, al respecto se hace un análisis juicios de los bienes de uso público por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ariel Salazar Ramírez, Magistrado Ponente exp.: 11001-0203-000-2004-01022-00:

*"Entre las clasificaciones que nuestro sistema jurídico hace de los bienes, se encuentra la distinción entre bienes susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público. Esta diferenciación se remonta al*

*Derecho Romano, que distinguía entre cosas que pueden entrar al patrimonio privado y cosas por fuera de él.*

*Desde aquella época hasta nuestros días las cosas públicas han estado por fuera del régimen de la propiedad privada, siendo su titular el Estado.*

*Así lo dispone el artículo 102 de nuestra Constitución Política, a cuyo tenor: "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, **pertenecen** a la nación". Y más adelante, el artículo 332 *ibidem* señala: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".*

*Por su parte, el artículo 674 del Código Civil estatuye: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio **pertenece** a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".*

*La potestad del Estado sobre las cosas, sin embargo, no se limita a los bienes que son de su propiedad, sino que ejerce además un dominio eminente sobre todo el territorio nacional en razón a su soberanía. Este concepto no excluye el de propiedad privada, porque no se refiere a la titularidad sobre las cosas, sino a un poder de ordenación sobre los bienes que se encuentran dentro de los límites del Estado (Art. 101 C.P.), bien sean de propiedad pública o privada.*

*Actualmente, la definición de bien público va más allá de la tradicional clasificación que se hacía de las cosas a partir de la titularidad que el Estado o los particulares ejercen sobre ellas, para incluir también elementos que conciernen a la afectación o destinación de los bienes según las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y de la función social que cumple la propiedad. A tal respecto, la Corte Constitucional explica:*

*Existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (art. 1º C.P.), relacionados con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.*

*Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no sólo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concorra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la clasificación de los bienes de dominio público. (Sentencia T-292 de 1993)*

*Los bienes públicos (de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público), están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.*

*En efecto, el artículo 63 de la Constitución Política señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y*

los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**".

A su vez, el artículo 2519 del Código Civil, preceptúa: "**Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso**".

De igual modo, el numeral 4º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil señala: "La declaración de pertenencia **no procede** respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

En lo que concierne a las zonas de bajamar, específicamente, el artículo 166 del Decreto-Ley 2324 de 1984, dispone:

"Bienes de uso público. Las playas, **los terrenos de bajamar** y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto **intransferibles a cualquier título a los particulares**, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo o el subsuelo".

Es decir que el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible".

## EXCEPCIONES

### EXCEPCION DE CADUCIDAD

El Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014, fue publicado en Gaceta el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), y desde el día siguiente 29 de febrero de 2014 se tenía el termino de 2 años para interponer el medio de control reparación directa, y no a la fecha en que fue presentada la demanda en el año dos mil diecinueve (2019), es decir, CINCO AÑOS DESPUÉS, puesto que así opera la caducidad. **SIN EMBARGO YA EL CAMBIO DEL USO DE SUELO SE HABIA DADO MEDIANTE Acuerdo No. 012 del 3 de abril de 1990 del Concejo de Barranquilla**, acto general que fue notificado mediante la gaceta municipal a todas las personas y sin que la demandante lo haya impugnado mediante acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, pero además también hubo cambio de uso de suelo en el Decreto 0154 de 2000, **siendo ya en este entonces de propiedad de la demandante**, como uso recreativo y el Acuerdo Distrital No. 003 de 2007 como zona verde recreo deportiva, por lo que hay caducidad del medio de control ya que antes del Decreto 0212 de 2014 hubo otros actos administrativos que cambiaron el uso del suelo, los cuales debieron haber sido demandados por la actora y al no haberse incoado la respectiva demanda se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la modificación del uso del suelo a los predios objeto del litigio se realizó como lo plantean los demandantes, bajo las instrucciones del Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014, estaríamos frente al fenómeno de la

caducidad si como se explicó renglones antes, para que se accione bajo los principios de la reparación directa se cuenta con el término de dos (2) años para interponer la acción judicial, que para el caso en concreto inicia con la publicación del Decreto en la fecha de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), contando con dos (2) años para poder interponer el medio de control y se observa que la demanda fue presentada con extemporaneidad a la fecha en que entraba a operar la caducidad. Tal como se dijo en ocasión al Acuerdo N° 012 del 3 de abril de 1990 del Concejo Municipal de Barranquilla, y del mismo modo al Decreto 0154 de 2000 que cambió el uso de suelo a "recreativo" y el Acuerdo Distrital No. 003 de 2007 que lo cambió a "Zona Verde – Recreo-Deportiva".

Entiéndase la caducidad como un mecanismo que limita el actuar del ciudadano frente a situaciones concretas a actuar dentro de los límites establecidos para la misma seguridad jurídica del estado, para evitar actuaciones temerarias que atenten contra la estabilidad estatal y la congestión judicial, según Sentencia C-401/10.

#### **“CADUCIDAD-Concepto/CADUCIDAD-Fundamento**

*La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico”.*

Así las cosas y como fueron planteados los hechos y argumentos de los mismos no se observa que se vulneren los derechos a la propiedad privada de la demandante en el entendido que la titularidad del inmueble durante más de 40 años ha estado bajo el dominio de la comunidad barranquillera, en el que existen plena prueba de los actos de señor y dueño que se adelantan por los mismos, además las acciones legales interpuestas se encuentra caducas, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

#### **EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL:**

El artículo 138 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 permite pedir la nulidad del acto administrativo general y solicitar el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante **o la reparación del daño causado** a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, por lo cual la parte demandante debió demandar el Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014 dentro de los cuatro (4) meses siguientes a que éste fuera publicado en la gaceta distrital No. 393-6 del 28 de febrero de 2014, la cual se puede encontrar en internet en un link de la página web: <https://barranquilla.cregulations.org/media/Decreto%20212%20de%202014%20adoptado%20POT.pdf>

Como quiera que este acto general se notificó en debida forma a todas las personas, el demandante debió demandarlo directamente dentro de los cuatro (4) meses siguientes y por lo cual hay ineptitud de la demanda por indebida escogencia del

medio de control, y la decisión de emplear el de reparación directa obedeció a esquivar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El inciso segundo del artículo 138 del CPACA que permite demandar bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los actos generales, así:

"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"

Es decir, según el anterior texto legal, la parte demandante debió demandar el Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014 dentro de los cuatro (4) meses siguientes a que éste fuera publicado en la gaceta distrital No. 393-6 del 28 de febrero de 2014 y no venir a invocar ahora de forma extemporánea una reparación directa con fundamento en que el Distrito mediante la Resolución No. 090 del 18 de octubre de 2017 es que levanta la afectación o restricción de los bienes trabados en esta litis, cuando debió demandar oportunamente fueron los actos administrativos que afectaron dicho bienes raíces como de utilidad pública, los cuales fueron varios actos, siendo el primero de estos expedido en 1990, por lo que no se puede aprovechar ahora de esta situación para decir que fue un daño continuado e imperceptible y que es a partir del momento en que cesa el daño en que se viene a contar el término de caducidad, tesis esta que no tiene cabida en este caso porque aún en ese caso, la caducidad del daño continuado, primero opera cuando el daño es subrepticio u oculto y corre a partir del momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le ha venido realizando, pero en este caso no aplica esa teoría porque la demandante compró los inmuebles en 1994 y después de eso se dieron varios actos administrativos generales que afectaron sus bienes tales como: el Decreto 054 de 2000, el Acuerdo 003 de 2007 y el Decreto 0212 de 2014, es decir, no fue un daño oculto, sino todo lo contrario, un daño abierto de conocimiento general porque todos esos actos fueron publicados en gacetas.

#### EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE:

Existe pleito pendiente entre la señora SOFIA AMAYA GUTIERREZ y el Distrito de Barranquilla frente a este mismo asunto, por los mismos hechos (presunto daño por parte del Distrito por cambio de uso de suelo) ya que se encuentra vigente un proceso judicial en el Consejo de Estado con radicación 08-001-23-33-000-2016-00387-00, cuyo estado actual es para alegatos de primera instancia con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR WILCHES DONADO del Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo cual solicito que se verifique oficiando al Despacho del Dr. WILCHES DONADO para que certifique las partes y pretensiones del proceso antes mencionado.

En la pretensión primera de dicha demanda que cursa actualmente en primera instancia ante el Despacho del Dr. WILCHES DONADO se pidió lo siguiente:

"El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales causados a los inmuebles de matrículas inmobiliarias N° 040-52053, 040-52055, 040-52056, 040-52057 y 040-52054 de propiedad de los señores **SOFÍA CRISTINA AMAYA GUTIÉRREZ y GUSTAVO EMILIO CERTAIN**, al asignar en el Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T 2012-2032 (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014), los anteriores terrenos como uso de suelo **ESPACIO PÚBLICO**" (negrillas y subrayas son del original)

Comparativamente, en la pretensión 2.2.1 del acápite "CONDENAS" de la presente demanda se solicita:

**"2.2.1. CONDENESE a los DEMANDADOS a PAGAR los perjuicios del ORDEN MATERIAL Y MORAL causados a mi mandante, tales como, lucro cesante y daño emergente relacionados en los numerales 3 y 4 de la presente demanda.** Como tal deben indemnizar y pagar como reparación del daño ocasionado, a mi poderdante, los perjuicios de orden material, ocasionados con las acciones y omisiones, al impedir por más de 17 años el usufructo, goce y disfrute de su inmueble, al mantenerle un veto, restricción o afectación como bien de uso público, contrariando o violentando la Constitución Nacional en su artículo 58 y las normas civiles" (las subrayas son mías)

Como se puede apreciar, ya esta pretensión fue impetrada en el proceso radicado 2016-387-W que cursa ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, pues hace alusión a un presunto daño causado por el Plan de Ordenamiento Territorial al cambiar el uso de suelo a un uso de espacio público, bien sea como de utilidad común, recreativo, zona verde, espacio recreo deportivo, etc...

En la pretensión segunda de la demanda radicada 2016-00387-W se pidió:

"Condenar en consecuencia de la anterior declaración al Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, a pagar a título de indemnización por daños y perjuicios patrimoniales (**lucro cesante y daño emergente**) actuales y futuro a los señores SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ y GUSTAVO EMILIO CERTAIN en cuantía que se estiman como mínimo en la suma cinco mil ciento noventa y nueve millones cuatrocientos sesenta y dos mil pesos M/L (5.999.462.000), conforme al peritaje adjunto a la demanda" (negrillas y subrayas impropias)

Mientras que en la actual demanda 2019-697-C, la pretensión resarcitoria exige en el acápite "III. MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA DEMANDANTE":

"3.1.1. DAÑO EMERGENTE (\$3.092.793.068)" y "3.1.2. LUCRO CESANTE (\$14.963.965.340)"

Tal como se puede ver se trata de la misma pretensión segunda. La única diferencia es el valor pedido a título de indemnización.

Por lo anterior, solicito que se declare probada la excepción de pleito pendiente con relación a la señora SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ.

**EXCEPCION DE FONDO: SANEAMIENTO LEGAL POR VENTA DE LOS INMUEBLES E INDEMOSTRACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS.**

El derecho administrativo y contencioso administrativo está revestido de formalidades y garantías, que generan seguridad de los actos de la administración y del actuar de los jueces de la República, en su deber de lograr la justicia.

En el caso *sub examine*, la actora formula cargos, encaminados a lograr la reparación del daño presuntamente ocasionado por el Distrito de Barranquilla, para que se le indemnicen supuestos perjuicios materiales y morales, no obstante del estudio del libelo introductorio y de las pruebas aportadas y solicitadas, no se avizora el referido quebrantamiento, circunstancia que es de su cargo probar, conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los razonamientos expresados en esta contestación de demanda.

No obstante lo anterior, aún en el evento en que fuese cierto que mi representada le haya ocasionado un daño a la demandante, debe declararse que **CUALQUIER SITUACIÓN IRREGULAR OCASIONADA CON LOS ACTOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL DISTRITO Y EL CONCEJO DE BARRANQUILLA COMO:** el Acuerdo No. 012 del 3 de abril de 1990 que declaró los inmuebles que conforman la cancha del barrio Nueva Granada como un bien de utilidad pública, el Decreto 0154 de 2000 o Plan de Ordenamiento Territorial que estableció esos inmuebles como de uso recreativo, el Acuerdo Distrital No. 003 de 2007 que declaró ese sector como zona verde recreo deportiva y el Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014 o Nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, **QUEDÓ SANEADA CON LA VENTA QUE DE DICHS INMUEBLES HIZO LA DEMANDANTE AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** con base en las siguientes razones:

Mediante la Escritura Pública No. 2727 del 31 de octubre de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, la señora SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ le vendió al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA representado legalmente por EDUBAR S.A., el inmueble de matrícula 040-52055 por valor de \$1.950.495.643 y a través de la Escritura Pública No. 6477 del 31 de octubre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, la demandante vendió al mismo ente territorial, el inmueble de matrícula 040-52057 por valor de \$952.426.359.

En la cláusula primera parágrafo II de esas dos (2) escrituras se pactó (ver páginas 57 y 208 del CD que adjunta como prueba):

“PARAGRAFO II: SANEAMIENTO POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA (Art. 245 de la Ley 1450 de 2011): La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria”

Como se puede denotar, la adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, y es por eso que cualquier supuesto daño que se le haya causado a la demandante con anterioridad a la compraventa de los inmuebles quedó legalmente saneada por esa cláusula y por las siguientes normas:

El artículo 245 de la Ley 1450 de 2011 señala:

"Artículo 245. Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. Dichos vicios originan por ministerio de la ley meras acciones indemnizatorias que podrán dirigirse contra cualquiera de los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria ~~diferentes a la entidad pública adquirente~~. **(Nota: La expresión tachada en sepia fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-410 de 2015.)**"

El artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 dispuso:

"Artículo 21. **Reglamentado por el Decreto 737 de 2014.** Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, ~~diferentes a la entidad pública adquirente~~. **(Nota: La expresión tachada en sepia fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-410 de 2015.)**

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

Parágrafo 2º. La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que lepondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán los resultados del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

El saneamiento automático no desvirtuará las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, sin embargo, la prueba se considerará constituida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el futuro sobre el bien.

Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente parágrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el procedimiento especial para la adquisición de predios vinculados a la restitución de tierras o con medidas de protección, procederá el saneamiento por motivos de utilidad pública.

No obstante lo anterior, la entrega anticipada de los predios la podrá solicitar la entidad responsable del proyecto de infraestructura ante el juez de conocimiento del proceso de expropiación. En cualquier caso, el juez de expropiación o el juez comisionado, durante la diligencia de entrega, deberá informar que se ha hecho la consignación del valor del predio a órdenes del juzgado de restitución.

Parágrafo 3°. En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, Tecnologías de la Información y las comunicaciones y la industria del Petróleo"

Como se aprecia, ya cualquier daño o situación a reclamar quedó saneada automáticamente con la compraventa de los inmuebles, por lo que la antigua

propietaria no tiene argumento para reclamar ahora con la interposición de la presente demanda.

De otra parte, en la cláusula sexta de las dos (2) escrituras de compraventa se pactó (ver páginas 59 y 211 del CD que adjunta como prueba):

"CLAUSULA SEXTA.- SANEAMIENTO: LA VENDEDORA garantiza que el inmueble objeto de compra es de su exclusiva propiedad por haberlo adquirido en la forma antes indicada. Igualmente garantiza que el mismo será entregado al COMPRADOR libre de limitaciones al dominio, demandas civiles, embargos, gravámenes, anticresis, constitución de patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, condiciones resolutorias, pleitos pendientes, arrendamientos por escritura pública, inquilinos y ocupantes..." (negrillas y subrayas fuera del original)

De lo anterior se puede concluir que la vendedora se comprometió a entregar los inmuebles libres de pleitos pendientes, inclusive los de reparación directa iniciados por ella misma, pues no se excluyó esa posibilidad, como los procesos que cursan, uno de ellos, en segunda instancia en el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE bajo el radicado No. 08001233100020060223101, y el otro proceso, en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Atlántico bajo el radicado No. 08-001-23-33-000-2016-00387-00, con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR WILCHES DONADO.

También, en la cláusula novena se pactó (ver páginas 60 del CD que adjunta como prueba):

"CLAUSULA NOVENA.- RENUNCIAS: LA VENDEDORA renuncia al ejercicio de la acción resolutoria y de cualquier otra acción real de que pueda ser titular, por tratarse de bienes inmuebles adquiridos por motivos de interés público. Por lo tanto, sólo podrá ejercitar acciones ejecutivas para obtener los pagos"

De acuerdo con lo anterior, la demandante le cerró la puerta a cualquier demanda futura como la presente porque RENUNCIÓ al derecho de ejercitar cualquier acción judicial, ya sea resolutoria o real como la actual de la que pueda ser titular, ya que estamos frente a inmuebles adquiridos por motivos de interés público como lo consagran el artículo 245 de la Ley 1450 de 2011 refrendado por el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, por lo que esta demanda no tiene vocación de prosperidad y así solicito que se declare en la sentencia donde también, pido que se declare probada esta excepción.

#### EXCEPCION GENERICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la

caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros.

### RELACION DE PRUEBAS:

**DOCUMENTOS:** aporte como medio de prueba:

- Copia del Acuerdo No. 012 del 3 de abril de 1990 del Concejo de Barranquilla, por el cual se declaró de utilidad pública un lote de terreno.
- El Decreto 0154 de 2000 o Plan de Ordenamiento Territorial que declaró como uso recreativo los inmuebles trabados en esta litis se puede descargar en el siguiente sitio web de internet: <file:///C:/Users/PC/Downloads/DECRETO%200154%20DEL%206%20DE%20SEP%20TIEMBRE%20DE%202000.pdf>
- El Acuerdo Distrital No. 003 de 2007 que declaró los inmuebles como zona verde recreo deportiva, se puede ubicar en el siguiente sitio web: <https://barranquilla.eregulations.org/media/acuerdo3.pdf>
- El Decreto 0212 de 2014 o Nuevo Plan de Ordenamiento Territorial se puede encontrar en el siguiente sitio web: <https://barranquilla.eregulations.org/media/Decreto%200212%20de%202014%20ad%20opta%20POT.pdf>
- Copia del archivo comprimido tipo: WinRAR ZIP llamado "COMPRAVENTA CANCHA NUEVA GRANADA\_compressed" donde se encuentran las escrituras de compraventa y demás documentos mencionados en esta contestación y relacionados con la enajenación de los inmuebles trabados en esta litis, siendo vendedora la señora SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ y comprador, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
- Copia del memorial enviado a la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección B, M.P. Dr. OSCAR WILCHES DONADO para que remita al presente expediente un certificado sobre los hechos y pretensiones del proceso con radicación 08-001-23-33-000-2016-00387-00 y siendo parte demandante: SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ y OTRO, y demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, medio de control: reparación directa. El objeto de esta prueba es demostrar la excepción de pleito pendiente.

**PRUEBA POR INFORMES (ART. 275 DEL C.G.P.):**

- Solicito se oficie al Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección B, M.P. Dr. OSCAR WILCHES DONADO para que remita al presente expediente un certificado sobre los hechos y pretensiones del proceso con radicación 08-001-23-33-000-2016-00387-00 y siendo parte demandante: SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ y OTRO, y demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, medio de control: reparación directa. El objeto de esta prueba es demostrar la excepción de pleito pendiente.

**RELACION DE ANEXOS:**

- El Poder para actuar y sus anexos.
- Acta de posesión de mi poderdante.

**NOTIFICACIONES:**

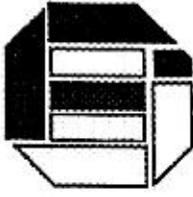
El representante legal del Distrito de Barranquilla, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Calle 34 No. 43-31 piso 8° de la Alcaldía de Barranquilla, D.E.I.P. La dirección electrónica es: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 66 No. 76-38 en Barranquilla, D.E.I.P. y en mi dirección electrónica: [gparado1972@gmail.com](mailto:gparado1972@gmail.com)

Atentamente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA  
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla  
T.P. No. 86.065 del C.S.J.



**PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S.**  
Abogados Especialistas en Todas las Áreas del Derecho  
Carrera 66 No. 76-38, Barranquilla, Colombia  
Tel. 3179590 Cel. 300-8078023  
e-mail: [gparado1972@gmail.com](mailto:gparado1972@gmail.com)  
Régimen Común, NIT 900.344.772-9

DOCTOR  
GIOVANNI RADA HERRERA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
E.S.D.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR WILCHES DONADO  
REF: EXP. RAD. No. 08001-23-33-000-2016-00387-00-W  
ACCION: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SOFIA AMAYA GUTIERREZ Y OTRO  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE  
BARRANQUILLA

GIOVANNI F. PARDO CORTINA, abogado, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA en el proceso de la referencia, acudo respetuosamente ante su Despacho para solicitar se me expida un certificado de cuáles son los hechos y pretensiones de la demanda para poderlo aportar como prueba en otro proceso judicial.

Atentamente,

**GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA**  
C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla  
T.P. No. 86.065 del C.S.J.



SEÑORES  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO- SALA DE  
DECISIÓN ORAAL- SECCIÓN B  
E. S. D.

RADICADO: 08-001-23-33-000-2019-00697-00-C  
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: SOFÍA CRISTINA AMAYA GUTIÉRREZ  
ACCIONADO: NACIÓN-DNP- DEIP BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S, legalmente constituida, identificada con Nit. 900344772-9, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 72183682 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 86065 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

Sírvase conceder personería adjetiva a la sociedad de conformidad a lo de ley.

Otorga:

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS  
Secretario Jurídico Distrital de barranquilla

Acepto:

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA  
Representante Legal  
PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S

12 MAYO 2020

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

*Adriana Cecilia Gaitaneri*

IDENTIFICADO CON C.C. 72.198.729

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES  
 CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REFERENDA.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA  
 QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE APRIÓ  
 EN ESTE DOCUMENTO LA SELLA DACTILAR  
 DEL DEDO ÍNDICE DE SU MANO DERECHA

A FIANZA E INSISTENCIA DEL  
 INTERESADO SE REALIZA LA  
 PRESENTE DILIGENCIA

NOTARIA SEPTEMA DE BARRANQUILLA

*Adriana Cecilia Gaitaneri*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SÉPTIMA

MARINA CECILIA GAITANERI ABALO

NOTARIO ENCARGADO

CIRCULO DE BARRANQUILLA



DECRETO No. 002 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º:** Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de \$13744303, a partir de la posesión.

**ARTÍCULO 2º:** Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, el primer (1er) día de enero de 2020

  
JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS  
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Maika Rodríguez - Profesional Especializado  
Aprobó: Eleanis Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana  
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020. El señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1082 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO

EL ALCALDE

Proyectó: Malika Rodríguez - Profesional Especializado  
Aprobó: Eleana Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana  
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

**DECRETO 0094 DE 2017**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

**DECRETA:**

**ARTICULO 1:** Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instaren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en tanto de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

**DECRETO 0094 DE 2017**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**PARÁGRAFO 2:** Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

**ARTÍCULO 2:** **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO 3:** **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

**Parágrafo:** Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

**ARTÍCULO 4:** **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

  
**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
Alcalde Distrital de Barranquilla

 Director: **Roberto Nicolás Mejías**  
Gerente Operativo Secretario Jurídico

 Asesor: **Guillermo Andrés Cuello**  
Asesor Secretario Jurídico

 Asesor: **Yessica Lina María García**  
Asesor Operativo

 Secretario: **Jorge Luis Padilla Soriano**  
Secretario Jurídico Distrital



# República de Colombia

*EPT 0001 Enero 1/2020*



Aa064482853



Ca348458522

ESCRITURA PÚBLICA No. UNO ( 00 )

DE FECHA: ENERO 1º DEL 2.020.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE  
JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a Primer ( 1º ) día del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2.020) ante mi **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció **JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.257.343 de Barranquilla, quien manifestó ser de estado civil casado y dijo: **PRIMERO**: Que presenta para su protocolización en esta Notaría, bajo el número que le corresponda del protocolo en curso y constante de Veintiocho ( 28 ) folios útiles, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de su cédula de ciudadanía número 72.257.343 de Barranquilla.
2. Copia autenticada de su Libreta Militar Número 72257343.
3. Boleta de Posesión, debidamente cancelada, de fecha 30 -- 12 -- 2019.
4. Formato único de Hoja de Vida.
5. Credencial expedida por la Registraduría, donde lo acredita como Alcalde de Barranquilla.
6. Certificación expedida por la ESAP (Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores).
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Personería Distrital).

NOTARIA SEPTIMA

Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez

NOTARIO

Aa064482853

Ca348458522

108789ASVMSHYKAM

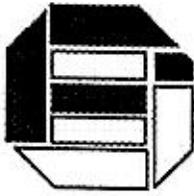
18-09-19

12-11-19

12-11-19

República de Colombia

*2017 39.400  
2018 48.619  
2019 57.600  
2020 57.600*



**PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S.**  
Abogados Especialistas en Todas las Áreas del Derecho  
Carrera 66 No. 76-38, Barranquilla, Colombia  
Tel. 3179590 Cel. 300-8078023  
e-mail: [gpardo1972@gmail.com](mailto:gpardo1972@gmail.com)  
Régimen Común, NIT 900.344.772-9

DOCTOR  
GIOVANNI RADA HERRERA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
E.S.D.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR WILCHES DONADO  
REF: EXP. RAD. No. 08001-23-33-000-2016-00387-00-W  
ACCION: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SOFIA AMAYA GUTIERREZ Y OTRO  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE  
BARRANQUILLA

GIOVANNI F. PARDO CORTINA, abogado, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA en el proceso de la referencia, acudo respetuosamente ante su Despacho para solicitar se me expida un certificado de cuáles son los hechos y pretensiones de la demanda para poderlo aportar como prueba en otro proceso judicial.

Atentamente,

**GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA**  
C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla  
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

El presente Consejo  
se documenta en  
esta forma  
BGP  
Secretaría General



15

# CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

## ACUERDO No. 012

( = 3 ABR. 1990 )

Por el cual se declara de utilidad pública un lote para la construcción de un Puesto de Salud"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
en uso de sus facultades legales  
y en especial las conferidas en los numerales  
7° del Art. 92 y 8° y 11° del Art. 93 del  
Código de Regimen Municipal, Decreto 1333  
de 1.986 y Artículo 10 de la Ley 9ª de 1.989,  
ACUERDA



**ARTICULO PRIMERO:** Declárese de utilidad pública un lote de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Barranquilla ubicado en la calle 65 con Carrera 39, Barrio Nueva Granada, identificado como lote A en la Escritura Pública No. 2629 de Diciembre 5 de 1.980 de la notaría Segunda del Circulo de Barranquilla cuyas medidas y linderos son: por el norte: treinta y dos (32) metros y sesenta y cinco (65) centímetros (32,65 metros) con predios Municipales donde está construida la Escuela No. 8 para Varones, por el Sur: treinta y dos metros con sesenta y cinco centímetros (32,65 metros) con la carrera veintinueve (29); por el este: Ciento diez y ocho metros con ochenta y tres centímetros (118,83 metros) con lote B de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y por el Oeste: ciento quince metros con cincuenta centímetros (115,50 metros) con la calle sesenta y cinco (65).

**ARTICULO SEGUNDO:** El lote de terreno anterior se destinará para la construcción de un puesto de salud requerido en la zona.

**ARTICULO TERCERO:** Autorízase al Alcalde Mayor a abrir los créditos y contracréditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los            días del mes de Marzo de Mil Novecientos Noventa (1.990).

./...

16



# CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

-2-

"Por el cual se declara de utilidad pública un lote para la construcción de un Puesto de Salud".

El Honorable Concejo Municipal de Barranquilla  
Secretaría General

*Juan de Arce*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPALIDAD DE BARRANQUILLA  
JUAN DE ARCE DE LA NOZ  
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPALIDAD DE BARRANQUILLA  
CARLOS JULIO MANZANO O  
Vicepresidente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPALIDAD DE BARRANQUILLA  
ALVARO ANDRADE PAZ  
Segundo Vicepresidente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPALIDAD DE BARRANQUILLA  
GERMAN CONZALEZ GARCIA  
Secretario General

El suscrito Secretario General del Honorable Concejo Municipal, CERTIFICA Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en tres (3) debates de las sesiones extraordinarias correspondientes a los días 26, 28 y 30 de Marzo de 1.990, según consta en el Libro de Actas de la Corporación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPALIDAD DE BARRANQUILLA  
GERMAN CONZALEZ GARCIA  
Secretario General

ALCALDIA MAYOR DE BARRANQUILLA, RECIBIDO EL DIA TRES (3) DE ABRIL DE 1.990, SIENDO LAS 10:30 A.M., PASA AL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA.

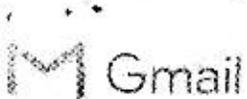
*Carlos Lafaurje*  
CARLOS LAFAURJE PEÑARANDA  
SECRETARIO GENERAL ALCALDIA

DESPACHO DEL ALCALDE, ABRIL TRES (3) DE 1.990.-

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDIA MAYOR DE BARRANQUILLA  
GUSTAVO CERTA MUNGUAN  
ALCALDE

07/2020

Gmail - Solicitud certificado 2016-387-W



GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com>

## Solicitud certificado 2016-387-W

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com>

3 de julio de 2020, 11:20

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlántico - Barranquilla <des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>, sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, Jorge Padilla Sunheim <notijudiciales@barranquilla.gov.co>, projudadm117@procuraduria.gov.co, l.arangocardenas@hotmail.com, merybenitezr@hotmail.com

Buenos días adjunto memorial del proceso de la referencia:

HONORABLES  
MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL SECCIÓN B.  
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. 08001-23-33-000-2016-00387-00-W  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. OSCAR WILCHES DONADO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SOFIA AMAYA GUTIERREZ Y GUSTAVO CERTAIN DUNCAN  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

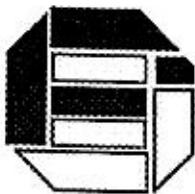
Dejo constancia que he enviado copia de este correo a los sujetos procesales, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA  
Abogado

[El texto citado está oculto]

CamScanner 06-15-2020 11.37.51.pdf  
207K



**PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S.**  
Abogados Especialistas en Todas las Áreas del Derecho  
Carrera 66 No. 76-38, Barranquilla, Colombia  
Tel. 3179590 Cel. 300-8078023  
e-mail: [gpardo1972@gmail.com](mailto:gpardo1972@gmail.com)  
Régimen Común, NIT 900.344.772-9

DOCTOR  
GIOVANNI RADA HERRERA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
E.S.D.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR WILCHES DONADO  
REF: EXP. RAD. No. 08001-23-33-000-2016-00387-00-W  
ACCION: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SOFIA AMAYA GUTIERREZ Y OTRO  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE  
BARRANQUILLA

GIOVANNI F. PARDO CORTINA, abogado, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA en el proceso de la referencia, acudo respetuosamente ante su Despacho para solicitar se me expida un certificado de cuáles son los hechos y pretensiones de la demanda para poderlo aportar como prueba en otro proceso judicial.

Atentamente,

**GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA**  
C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla  
T.P. No. 86.065 del C.S.J.